

S. 25

# REAL CEDULA

## DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

POR LA QUAL SE PROHIBE HACER  
depósito alguno judicial, ni otra qualquiera con-  
signacion de caudales en ninguna persona ó cuer-  
po, pues todos se han de llevar precisamente á  
las Tablas numularias ó Depositarías públicas, ó  
á la Caxa de Amortizacion; y se manda trasladar  
á esta quantos depósitos hubiere judicialmente  
constituidos fuera de dichas Depositarías  
públicas.

AÑO



1798.

EN MADRID  
EN LA IMPRENTA REAL.



litas supeditadas á diputaciones permanentes con su  
menor estribación para sus quejas, á expensas con su  
fidelidad, á la vez de suscripción. En tal caso se ha  
destituir los diputados, que dejen sus oficios  
y a sueldo permanente, con sueldo

**D**ON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de  
Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de  
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de  
las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tier-  
ra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria;  
Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde  
de Absberg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Se-  
ñor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi  
Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias  
y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa  
y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente,  
Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y or-  
dinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justi-  
cias de estos mis Reynos, así de Realengo, como  
de Señorío, Abadengo y Órdenes, tanto á los que  
ahora son, como á los que serán de aquí adelante,  
SABED: Que de mi Real órden se remitió al mi Consejo, á fin de que dispusiese su cumplimiento, copia de un Real Decreto que dirigí en diez y nueve de este mes á Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal

*Real Decreto.* de Hacienda, cuyo tenor es como se sigue. "Quando por mi Real Decreto de veinte y seis de Febrero último erigí la Caja de Amortizacion, me propuse entre otros objetos, el de reunir en ella á beneficio del Estado, varios fondos que por ha-

llarse subdivididos y dispersos permanecen comunmente estériles para sus dueños, y expuestos con freqüencia á graves quebrantos. En tal caso se encuentran los depósitos judiciales, de que ha solidó y suele hacerse un notable abuso, con perjuicio de los interesados, y detrimento de la causa pública; dando ocasión á que así suceda las mismas partes litigantes que solicitan ó consienten que el dinero se ponga en manos de depositarios particulares á veces sin suficiente arraigo, ó bien con la esperanza de ganar algun interés durante el tiempo del litigio, ó bien por el ahorro del derecho que cargan las Depositarías públicas ó Tablas numularias de las Ciudades y las Villas de estos mis Reynos sobre los depósitos que se hacen en ellas. Para conciliar pues ambos extremos de la seguridad mas absoluta con la utilidad de unos fondos que por su naturaleza se consideran bajo de mi soberana protección, y atender al propio tiempo al interés de la Monarquía, he venido en prohibir y prohíbo á todos los Jueces y Tribunales de mis Dominios de España é islas adyacentes, so pena de responsabilidad, que con ningun motivo ó causa permitan que se constituya depósito alguno judicial, ni otra qualquiera consignacion de caudales, por momentanea que sea ó parezca, ni en los Oficios de los Escribanos, ni en poder de ninguna otra persona ó cuerpo, por mas arraigado que se le suponga, pues todos se han de llevar precisamente á dichas Tablas numularias ó Depositarías públicas, ó á la Real Caja de Amortizacion, ya sea entregándoselos directamente en Madrid, ó ya por medio de sus comisionados en las Provincias: en inteligencia de que á la presentacion de los libramientos que los Jueces y Tribunales despacha-

ren á favor de los que resulten ser verdaderos dueños ó interesados en las cantidades depositadas, se les devolverán inmediatamente en las mismas especies en que constare haberse recibido, abonándoles ademas el interes de tres por ciento al año por todo el tiempo de la duracion del depósito, con la sola baxa de cincuenta dias en los que se verifiquen en las Provincias; y si fueren en Vales Reales, se hará el abono del mismo interes que ellos devenguen. Quiero y mando, que en igual manera se trasladen á la misma Real Caxa en el preciso y perentorio término de tres meses, contados desde el dia de la publicacion de este mi Real Decreto, quantos depósitos hubiere judicialmente constituidos en qualquier parage del Rey no fuera de las referidas Depositarias públicas y Tablas numularias; empeñando como empeño mi palabra Real, á que serán fiel y exáctamente cumplidas las condiciones expresadas, á cuya firmeza obligo é hipoteco especialmente los fondos asignados á la citada Caxa de Amortizacion, y todas las rentas y bienes patrimoniales de mi Corona. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda, y particularmente al mi Consejo, á fin de que expida la correspondiente Real Cédula para su puntual cumplimiento. En San Ildefonso á diez y nueve de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = A Don Miguel Cayetano Soler." Publicado en el mi Consejo dicho Real Decreto y órden, con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais, guardéis y cumplais lo dispuesto en dicho mi Real Decreto inserto en la parte que

respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que se requieran y sean necesarias: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á veinte y cinco de Setiembre de mil setecientos noventa y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Ezpeleta. = El Marques de la Hinojosa. = D. Joseph Eustaquio Moreno. = El Conde de Isla. = D. Pedro Carrasco. = Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre. *Es copia de su original, de que certifico.* *D. Bartolome Muñoz.*